



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3550.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 430.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, me ha comunicado la circular que sigue:

Para evitar dudas en la ejecucion de las operaciones de Contabilidad que exige el exacto cumplimiento de la Real orden de 27 de julio último, por la cual se autorizó á los señores Gobernadores de las provincias para que desde luego admitan en pago de redencion de censos las cartas de pago de la negociacion de 230 millones de reales en billetes del Tesoro público, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes, y con el fin de que la admission de estos documentos no entorpezca ó imposibilite en su dia el cange de las espresadas cartas de pago con los billetes, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Tendrán el carácter de provisionales para los efectos de la cuenta y razon los pagos, que

segun lo resuelto en la citada Real orden de 27 de julio último, hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos expedientes, segun las prescripciones de la Real instruccion de 31 de mayo próximo pasado.

2.^a En su consecuencia, las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real orden, ingresarán en las tesorerias en concepto de depósito y producirán otras á su favor, que les sirvan tan solo para justificar en los respectivos expedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.^a Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que importen los capitales y réditos de los censos segun las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la real instruccion de 31 de mayo último; exigiendo en metálico las fracciones inferiores á diez reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser cangeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.^a Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados esceda á lo que deban satisfacer segun la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria y se les devolverán para su resguardo.

5.^a La cancelacion se ejecutará por las contadurias, anotando al dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito y espresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los con-

tadores de Hacienda pública y visadas por los señores gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las contadurías.

6.^a Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago que se cancele por copias certificadas de ellas y de las notas de cancelación, cuyas copias serán estendidas por las contadurías de Hacienda pública, y surtirán para el depósito los efectos que las originales.

7.^a Si los interesados cedieren los excesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargarémos de las administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicación y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.^a En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el cange por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias, despues de cangeadas por los billetes, se remitirán á la de que procedan para su definitiva amortización.

9.^a A medida que se aprueben los espedientes de redención de los censos, se formalizarán las datas de devolución de los respectivos depósitos, y los ingresos definitivos con aplicación á productos de censos redimidos, segun su procedencia; y se recogerán de los interesados, cancelarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido entregándoles las que definitivamente deben poseer.

Y lo comunica á V. S. esta Direccion general acompañándole ejemplares, para su gobierno, y que sirva transmitirlo á las dependencias de esa provincia; cuidando de su lexacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 16 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 431.)

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 3 del mes actual número 944, se halla publicada la ley sancionada por S. M. en 31 de julio anterior, cuyo tenor es como sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La deuda del personal, que segun el artículo 2.^a de la ley de 3 de agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.^o de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes.

Primero. De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Segundo. De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.^o La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interes, que se distinguirán de los demas efectos públicos.

Art. 3.^o Dichos títulos serán espedidos en cantidades de 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen á 1,000 rs., se emitiran residuos cangeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.^o Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 12.000,000 anuales hasta su extinción, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública, como se practica con la deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5.^o Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de afianzamientos.

Art. 6.^o Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos trasferibles que los representen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 31 de julio de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Brail.

He dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de agosto de 1855.

(Número 432.)

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director

general de contribuciones me dice con fecha 13 de este mes lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:—Esclentísimo señor.—La reina (q. D. g.) se ha enterado de la Real orden que por el ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda, con fecha de ayer y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al embajador de Francia que le reclamó en favor de los súbditos de su nacion, que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emision de los 230 millones decretada por la ley de 14 de julio anterior. En su vista y sin entrar en el exámen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real orden respecto á los derechos internacionales y de estrangeria, hablando de la Francia; por que estas cuestiones corresponden á la primera secretaria de Estado; y por consiguiente sin que se entienda que se prejuzga ni esclarezca ahora pretension alguna de aquella índole y naturaleza; sin embargo, considerando: 1.º Que la adquisicion forzosa de los billetes del Tesoro creados por la espresada ley y admisibles sola y esclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, no es un impuesto, préstamo donativo ni contribucion ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos estrangeros domiciliados en España como á los naturales del pais: 2.º Que las Cortes constituyentes al decretar la ley de que se trata, hicieron obligatoria la distrubucion de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al pais en la adquisicion de los bienes desamortizados en cuyo interés no pueden entrar los estrangeros domiciliados en España, los que, si así les conviniese pueden aprovechar el plazo concedido para la suscripcion y tomar en ella parte: y 3.º Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusion de los estrangeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros paises; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por la direccion general de contribuciones, se ha servido mandar que los estrangeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 230 millones de reales para cuya emision está autorizado el gobierno por la ley de 14 de julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribucion territorial ó industrial que satisfagan, sin perjuicio de que pueden interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de la propia real orden comunicada por el referido señor ministro de Hacienda lo tras-

lado á V. S. para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolucion, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los estrangeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se les designe.»

Y la Direccion la trasladá á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que publicándose en el Boletin oficial de esa provincia, cuide V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 230 millones, los súbditos estrangeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de territorial é industrial aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse adoptando tambien las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta exencion no se cometan abusos de ninguna especie y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto con distincion de pueblos número de contribuyentes y cuotas de territorial ó industrial, con separacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1855.—Juan B. Trúpita.

He dispuesto su publicacion en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de los estrangeros domiciliados en ella á quienes alcanza la escepcion que la preinserta Real orden comprende. Palma 24 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 433.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Próxima á su terminacion la época en que los contribuyentes á la emision de billetes del Tesoro, pueden verificar el pago de sus cuotas en concepto de suscriptores con el beneficio que en este caso pueden reportar siempre que lo realicen antes del 31 del mes actual, la administracion ha creido conveniente dirigirle este aviso con el fin de evitar el que por descuido ó mala inteligencia dejen aquellos de satisfacer las cantidades que les haya correspondido ó la diferencia entre lo ya satisfecho y lo señalado en el reparto

de la emision pudiendo servirles esta indicacion para alejar las consecuencias que trae consigo el pago forzoso con arreglo á instruccion. Palma 24 de agosto de 1855.—Francisco de La Peña.

(Número 434.)

Por real órden de 11 de los corrientes S. M. se ha dignado relevar del pago forzoso á la emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro á los súbditos extranjeros que figuran en los repartimientos de contribuciones ordinarias. En su virtud y para que los comprendidos en los registros que formó la administracion por el primer reparto de la emision puedan ser escluidos de ellos sin optar por la suscripcion voluntaria, es indispensable que antes de espirar el 31 del corriente en que han de elevarse á la superioridad las rectificaciones y bajas, presenten en esta administracion y las de Menorca é Iviza segun los distritos en que figuren como contribuyentes los sujetos á quienes corresponde aquella escepcion los documentos que justifiquen su nacionalidad con los cuales ha de formar sus respectivos espedientes de exclusion del repartimiento. Palma 25 de agosto de 1855.—P. O.—Federico Robles.

(Número 435.)

Con arreglo á las disposiciones superiores ya publicadas en los Boletines oficiales de la provincia, el dia 31 del actual vence el plazo para las suscripciones á la emision de billetes del Tesoro acordada en la ley de 14 de julio último.

Debiendo facilitar á la Direccion general con la mayor premura las noticias que tiene ordenadas respecto al resultado de la suscripcion, recuerdan á los Ayuntamientos de esta Isla las prevenciones que con este motivo tiene hechas el señor Gobernador para que sin demora por propio y luego que se cierre la suscripcion, remitan relacion individual con sujecion al modelo adjunto, colocando con exactitud el caso de que se halle cada suscriptor. Los de los partidos de Menorca é Iviza, presentarán iguales relaciones á las Administraciones respectivas y estas las dirigirán á esta principal precisamente por el primer correo que salga despues de terminado el plazo, con objeto de refundir todas estas noticias en los esta-

dos generales de la provincia, y cuyo servicio se recomienda eficazmente por la superioridad. Palma 24 agosto de 1855.—Francisco de La Peña.

| PUEBLO DE | | EMISION DE 230 MILLONES DE REALES. | | | | |
|--|-----------------------|---|-----------------------|--|------------------------------|--------------------------|
| <i>RELACION individual de las suscripciones verificadas en este pueblo dentro del plazo marcadas en las instrucciones vigentes en favor de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio último.</i> | | | | | | |
| Nombr de leos suscritores. | Numero de individuos. | Importe de las suscripciones. | | | De suscritores particulares. | Total general en Rs. en. |
| | | Por sus cuotas máximas ó á cuenta de ellas. | Por exceso de cuotas. | De contribuyentes comprendidos en el primer repartimiento. | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELBERT.